



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 057
Solicitantes	Katherine Marulanda Castrillón y Sneider Alejandro Uguetty Ochoa
Radicado	05001 31 10 001 2022 00598 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 250
Temas y subtemas	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores KATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN y SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 22 de marzo de 2014 en la Parroquia Beato Federico Azaman de la ciudad de Medellín, e inscrito el 05 de octubre de 2018 en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°06882175 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores KATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN y SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA contrajeron matrimonio el 22 de marzo de 2014 en la Parroquia Beato Federico Azaman de la ciudad de Medellín, el cual fue inscrito el 05 de octubre de 2018 en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°06882175 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon al menor E. U. M., nacido el día 11 de enero de 2015 y registrado en la Notaría Séptima de Medellín – Antioquia, bajo el indicativo serial N°56220127, e identificado con NUIP 1033198062.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges KATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN y SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA, se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges tuvieron como domicilio en común, la ciudad de Medellín – Antioquia.

Los cónyuges KATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN y SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

RESPECTO AL HIJO MENOR EN COMÚN E. U. M.

“CONCILIACIÓN FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA: El padre, el señor SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA, se obliga a suministrar como cuota alimentaria para su hijo EMILIANO UGUETTY MARULANDA de 6 años de edad por valor de DOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (200.000) los cuales se pagaran así 100 mil pesos quincenales a partir del 15 de agosto del 2021 y será entregados personalmente a la señora CATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN, la cual se compromete a entregar recibo a cambio, esta cuota alimentaria se incrementara a partir del 1 de enero del 2022 de acuerdo al incremento que haga el gobierno nacional del salario mínimo legal vigente.

Por su parte la señora CATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN se compromete a realizar un uso correcto de este dinero y a hacer seguimiento detallado con el objeto de determinar exactamente los gastos mensuales del niño, de igual forma se responsabiliza en complementar la cuota alimentaria en la proporción que le corresponde.

Es de anotar que el niño recibirá por parte de los padres en la proporción indicada una alimentación balanceada y nutritiva acorde para el desarrollo y crecimiento y que harán lo necesario para que el niño tenga y se le garantice cada uno de sus derechos que le son

propios, autónomos e independientes aportándole lo que sea absolutamente necesario para ello.

Suministro de prendas de vestir: en cuanto al vestido, el padre el señor SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA se compromete a suministrarle a su hijo tres (3) prendas de vestir completas al año, cada prenda incluye (pantalón, camisa, zapatos, ropa interior, pijama y lencería – toalla de baño, sabana, funda, almohada y funda de almohada) y se obliga a entregarle una (1) prenda completa en el mes de junio (20 de junio) y dos (2) prendas completas en el mes de diciembre (20 de diciembre). Dichas prendas serán entregadas a la madre. El valor de cada prenda de vestir completa la estipulan en doscientos mil (\$200.000) pesos.

Seguridad Social o Atención en Salud: Las partes convienen, que la madre tanto como el padre seguirán teniendo afiliado EMILIANO UGUETTY MARULANDA de 6 años de edad a la EPS SURA, como su beneficiario. Convienen que los gastos médicos que no cubra la EPS, como también los gastos imprevistos relacionados con salud, será asumidos por los dos padres en proporciones económicas iguales, esto es el 50% cada padre y serán exigibles por el padre que los sufragó, presentando la factura al otro padre, dichos imprevistos serán aquellos ordenados por la EPS, donde se encuentre afiliado el menor.

Gastos Escolares o de Estudio: En cuanto a los gastos escolares o de estudio se le aclara a los intervinientes que los costos educativos o de estudio deben comprender preescolar, primaria, secundario y universitarios, evitando que cada que se termine un ciclo exista la necesidad de volver a conciliar. Dichos gastos concierne todo lo relacionado con: matrícula, pensión transporte, lonchera, uniformes, útiles y textos escolares, en éste caso, los padres acuerdan que dichos gastos generados por EMILIANO UGUETTY MARULANDA de 6 años de

edad será asumidos por ambos padres en proporciones económicas iguales y será exigibles al momento de su presentación y con los debidos soportes o facturas.

Recreación: Las partes asumen que cada uno se hará cargo de la recreación de EMILIANO UGUETTY MARULANDA de 6 años de edad cuando comparta con ella sin especificar el monto, en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además en cuanto a cursos extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos que tengan un valor adicional a gastos escolares; serán ASUMIDO POR los dos padres en partes proporcionalmente iguales.

En cuanto a los subsidios: sobre este tema la madre solicita que le entreguen los subsidios, y el padre no manifestó nada.

CONCILIACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes convienen que la señora CATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN, seguirá teniendo LOS CUIDADOS PERSONALES de su hijo y se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde amor, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, nutricional, intelectual, moral, social, a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico y/o moral, evitarle todo maltrato, no descuidar su alimentación y vestido, brindarle protección contra toda forma de explotación laboral o sexual; de tal manera que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y para ello Calle 58 A # 22 B-23. De otra parte, el padre, el señor, tendrá las mismas obligaciones cuando ejerza el Derecho de las visitas, siempre y cuando cumpla con las obligaciones como padre y principalmente el suministro cumplidamente de la cuota alimentaria, así tendrá derecho a las visitas y para ello, acuerdan que el padre SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA, puede visitar a su hijo cuando quiera.

Frente a la representación en los requerimientos ordinarios y extraordinarios (reuniones, entrega de calificaciones etc.) en el colegio o guardería serán atendidos por la madre y en su defecto, previo acuerdo, por el padre.

En cuanto a las vacaciones: En cuanto a las vacaciones serán compartidas de la siguiente manera; la primera mitad del tiempo con la madre y el tiempo restante con el padre, salvo que se acuerde una programación diferente, atendiendo a un viaje u otro evento.

En cuanto a los días 24 y 31 de diciembre: Frente a los días 24 y 31 de diciembre los progenitores acuerdan que se intercambiarán cada año, es decir si este año deciden que el niño pasará el 24 de diciembre al lado de su padre y el 31 de diciembre al lado de su madre, para el año inmediatamente próximo habrá intercambio en las fechas.

En cuanto a los cumpleaños: Con relación a los cumpleaños serán compartidos de manera intercalada; es decir, un año el papá, el siguiente la mamá y así sucesivamente desde el año 2021.

En cuanto al día de la madre y día del padre: Las partes son claras al manifestar que el día de la madre el niño pasará con su señora madre y el día del padre con su señor padre."

RESPECTO A LOS CONYUGES:

"1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal se liquidará posterior a este trámite."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores KATHERINE MARULANDA CASTRILLÓN y SNEIDER ALEJANDRO UGUETTY OCHOA el 22 de marzo de 2014 en la Parroquia Beato Federico Azaman de la ciudad de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se realizará mediante trámite notarial una vez que haya terminado este procedimiento.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes.

CUARTO: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso,

ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 15 de noviembre de 2022 se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en el acuerdo suscrito por ambos.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal

punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y su hijo menor en común E. U. M., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores NATALIA ANDREA TOBÓN MUÑOZ y JHON MARIO SÁNCHEZ TOBÓN, identificados con cédulas de ciudadanía número 43.878.369 y 80.105.097 respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – LA PATRIA POTESTAD del menor E. U. M. será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO. – En cuanto a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidados personal a favor del menor E. U. M., se dará estricto cumplimiento a lo convenido por las partes en el Acta de Conciliación N°02-0028359-21, del 09 de agosto de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa- Medellín.

OCTAVO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°06882175, con fecha de inscripción del 05 de octubre de 2018, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

NOVENO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f9318432e1251e7a04ddf3bac9d10a31f7ea712ecb293e232985e12419694**

Documento generado en 28/11/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>